

AUTO No. 095
13 FEB 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES - QUEJA No. 2018ER299.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que "(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*".

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental (subrogando, entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993) y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental y la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y en los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, determina: "(...) *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*".

Que a su vez, el artículo 5° de la referida ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, así como de las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente, también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 17 *ibidem*, señala: "(...) *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina: "(...) *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*".

Que en caso de existir mérito para continuar con el trámite, ésta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental correspondiente y a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante queja presentada el día 19 de enero de 2018, radicada bajo el No. 2018ER299, el señor Hugo Hernando Osorio Muñoz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.072.179 expedida en Bogotá, D. C., portador de la Tarjeta Profesional No. 73.938, actuando en su calidad de apoderado de la señora Beatriz Mancipe Mesa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.023.223 de Tunja, puso en conocimiento de esta Entidad la presunta afectación ambiental causada por los señores Ana Mesa Garay, María Hilda Mesa Garay, Sofía Mesa Garay, Yolanda Mesa Garay, Ana Matilde Mesa Garay, María Helena Mesa Castiblanco y Rosa María Mesa, quienes aparentemente han quemado el pasto y la

capa vegetal de los predios denominados Las Delicias, La Copa y El Laurel, ubicados en la vereda Puente de Boyacá, situada en el municipio de Ventaquemada – Boyacá, utilizando herbicidas; con el fin de “*crear un camino de tránsito*”, afectando así “*un nacedero de agua subterránea el cual se encuentra en el predio LAS DELICIAS de propiedad de la señora BEATRIZ MANCIPE MESA*” cuyo recurso es utilizado para “*suplir necesidades de consumo doméstico*” y generando erosión de la tierra, contaminación del pasto que consumen los animales y deterioro de las raíces de los árboles de aliso que protegen actualmente el nacimiento.

Que en atención a lo anterior, esta Corporación -dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009- dispondrá INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente al Coordinador del Proyecto 104 -Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales- adscrito a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, para programar visita al lugar de los hechos denunciados y asignar un profesional idóneo, quien deberá rendir informe técnico sobre los sucesos objeto de la queja; esto con el fin de determinar las presuntas afectaciones ambientales que se están causando en los predios denominados Las Delicias, La Copa y El Laurel, ubicados en la vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada – Boyacá.

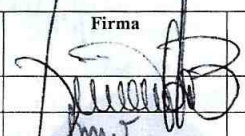
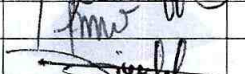
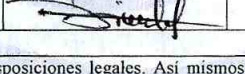
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor Hugo Hernando Osorio Muñoz, quien se ubica en la Calle 20 No. 6 – 44 de la ciudad de Tunja – Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO
Secretaría General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha (DD-MM-AAAA)
Proyectado por	Ximena Barragán	Abg. Contratista, Secretaría General		05/02/2018
Revisado Por:	Lina Vargas	Abg. Contratista, Secretaría General		09-02-2018
Revisado y Aprobado para Firma por:	Diana Soraya Jiménez Salcedo	Secretaria General y Autoridad Ambiental		
No. Expediente:	2018ER299			
Los Arriba firmantes declarados que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				